

Expediente: 1019/18

Carátula: **CERVANTES JUAN FEDERICO C/ DORY STAFF S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO**

Fecha Depósito: **25/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - STAFF FEMME S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - GONZALEZ, RICARDO DANIEL-DEMANDADO

90000000000 - VEGA, DORA CECILIA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20341857857 - CERVANTES, JUAN FEDERICO MATIAS-ACTOR

20321580042 - DORY STAFF S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1019/18



H105015090764

**JUICIO: CERVANTES JUAN FEDERICO c/ DORY STAFF S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.-  
EXPTE. 1019/18**

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos del título "ALBORNOZ ROSA ASUNCION c/ CAJA POPULAR DE AHORROS (POPUL ART) s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver DESISTIMIENTO DEL PROCESO y REGULACIÓN DE HONORARIOS, de cuyo estudio

### RESULTA:

Por presentación de fecha 09/08/2018 el letrado Patricio Torres, en representación del Sr. Juan Federico Cervantes, DNI 32.240.541, con domicilio real en calle B° Wenceslao Posse S/N, Delfín Gallo, Cruz Alta, provincia de Tucumán, inició demanda en contra de Dory Staff SRL, Staff Femme SRL, Sra. Dora Cecilia Vega y el Sr. Ricardo Daniel González, por la suma de \$629.863,33, en concepto de cobro de pesos por indemnización por la relación laboral denunciada contra los accionados.

Corrido del traslado de demanda, en fecha 18/09/2018 (fs. 46/67) se presentó el letrado Héctor José Graneros, en representación de Dory Staff SRL, con domicilio en Av. Aconquija n° 1817 - Local 13 - Yerba Buena, Tucumán a los fines de interponer defecto legal. Luego, mediante proveído de fecha 09/09/2019 (fs. 99) se tuvo por contesta la vista y subsanados los defectos e imprecisiones en la demanda, reiniciándose el término para contestar demanda para Dory Staff SRL. Además, se tuvo por incontestada la demanda para los demandados Dora Cecilia Vega y Ricardo Daniel González. Seguidamente por proveído del 13/11/2019 (fs. 107) se tuvo por incontestada la demanda por parte de Dory Staff SRL. Por último, por decreto del 01/06/2020 se tuvo por incontestada la demanda por la accionada Staff Femme SRL.

Posteriormente, por decreto 13/07/2020 se dispuso la apertura de la causa a prueba, ofreciendo pruebas únicamente la parte actora. Más adelante, el 30/11/2020 se produjo la audiencia prevista por el art. 69 del CPL y se ordenó la producción de las pruebas a partir del 03/12/2020.

A través de escrito de fecha 26/05/2021 los letrados Patricio Torres y Héctor José Graneros solicitaron de común acuerdo la suspensión de los términos procesales de la causa hasta que cualquiera de las partes solicite su reapertura. Por proveído del 27/05/21 se ordenó la suspensión de los términos que estuvieren corriendo en el proceso.

Posteriormente, por presentación del 21/02/2022 el letrado Héctor José Graneros renunció al poder conferido por la accionada Dory Staff SRL y se ordenó su notificación a los fines de que comparezca por sí o con nuevo apoderado.

Reabierto los términos por decreto del 11/03/2024, se presenta el 12/03/2024 el letrado Patricio Torres, en representación del actor, a los fines de formular el desistimiento del proceso y del derecho en contra de los demandados en la presente causa.

En mérito a esta última presentación, mediante proveído de fecha 19/03/2024, se fijó fecha de audiencia a fin de que la actora, asistida por su letrado apoderado, ratifique o no el desistimiento efectuado.

Finalmente, en fecha 26/03/2024 se llevó a cabo la audiencia del art. 44 CPL, en la que participaron el actor sr. Juan Federico Cervantes y su letrado apoderado Dr. Patricio Torres. Consta en ella que, luego de explicarse al accionante las características y consecuencias del desistimiento efectuado, manifestó que los comprendía perfectamente y que ratificaba dicho escrito.

#### **CONSIDERANDO:**

Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, corresponde analizar si se encuentran cumplidos los requisitos de fondo y de forma para la procedencia del desistimiento efectuado por la parte actora.

En primer lugar, cabe determinar cuál es su alcance, con lo que, según los términos empleados, habrá que analizar si este desistimiento se encuadra en lo normado por el art. 43 CPL (desistimiento del proceso) o del 44 CPL (desistimiento del derecho), pues las soluciones y consecuencias difieren en uno y otro caso, conforme lo regulado por los arts. 252 y 253 CPCC.

Para poder decidir esta primera cuestión habrá que interpretar los términos utilizados por el actor en su presentación de fecha 12/03/2024 y las manifestaciones expresadas en audiencia de ratificación del 26/03/2024, a la luz de aquellos plasmados en el art. 277 LCT.

En el segundo párrafo de esa norma, el legislador distinguió dos posibles desistimientos: de acciones y derechos. Teniendo en cuenta que no puede válidamente presumirse que el legislador hubiere utilizado vocablos superfluos o sinonímicos, sumado a la utilización de la conjunción copulativa "y" para distinguir a dos conceptos jurídicos distintos -acciones y derechos- sólo cabe interpretar que el desistimiento de la acción debe ser asimilado al desistimiento del proceso, regulado por los arts. 43 CPL y 252 CPCC.

En el caso de marras, la parte actora ratificó su desistimiento del proceso y del derecho en relación a la acción iniciada en contra de los demandados Dory Staff SRL, Staff Femme SRL, Dora Cecilia Vega y Ricardo Daniel González, conforme surge de la audiencia de fecha 26/03/2024, y expresó -luego de explicados los alcances del acto-, que comprendía perfectamente su decisión y explicó las razones para tomar esa decisión (acuerdo extrajudicial ya pagado). Es necesario aclarar, en este sentido, que dicho desistimiento, atento a los términos de su presentación y del acto de ratificación, lo fue respecto del proceso y también del derecho que pudiera corresponderle frente a la accionada. Y es que atento a este estado de cosas, en un futuro el actor no podrá volver a entablar la acción desistida contra los ahora demandados.

Así entonces, determinado el encuadramiento del desistimiento del derecho formulado por el actor en audiencia de ratificación del 26/03/2024, cabe tener en cuenta lo previsto por el art. 44 del CPL, por lo que no se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el sentenciante limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

En virtud a lo analizado, surge claramente que se encuentran cumplidos los recaudos de forma y fondo y corresponde en consecuencia, homologar sin más trámite el desistimiento del derecho formulado por la parte actora. Así lo declaro.

#### **COSTAS:**

Corresponde imponerlas a la parte actora, de acuerdo a lo normado por el art. 70 CPCC (supletorio al fuero de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49 CPL). Así lo declaro.

#### **HONORARIOS:**

A los fines regulatorios corresponde tomar como base el capital reclamado en demanda, cuya suma asciende a \$531.288,12 a la fecha 09/08/2018 (conforme art. 39 Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores N°5480, en adelante LH) con más su actualización con tasa activa al día de la fecha 23/05/2024, conforme sentencia n° 937 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 23-09-2014 en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios". De ello resulta como base la suma de \$2.530.736,77 ( $\$531.288,12 : 276,3398 \% = \$ 1.999.448,65$ ).

En virtud de lo prescripto en art. 50 inc.2 CPL, se toma el 30% de la base considerada en el párrafo anterior, lo que arroja la suma de \$759.221,03.

Vistas las constancias de autos resulta lo siguiente:

- El letrado Patricio Torres, matrícula profesional n°8371, T° 121, folio 345 intervino en autos en el carácter de apoderado de la parte actora, interpuso demanda, ofreció y produjo pruebas. De lo que resulta que el letrado actuó en dos etapas en el proceso de conocimiento (art. 42 LH).

- El letrado Héctor José Graneros, matrícula profesional N°7486, Libro M, Folio 983 se presentó en autos en el carácter de apoderado de la parte demandada Dory Staff SRL,, en tal sentido, el decreto de fecha 07/03/2019 (fs.79) lo tuvo por apersonado. No contestó la demanda, únicamente planteo un defecto legal, y no ofreció pruebas a producir. Renunció al poder otorgado por la accionada citada conforme lo proveído el 24/02/2022. De lo que resulta que el letrado actuó en media etapa del proceso de conocimiento (art. 42 LH).

- Respecto a las demás demandadas, Staff Femme SRL, Dora Cecilia Vega y Ricardo Daniel González, surge que no se apersonaron en la presente causa.

En efecto, corresponde que se regulen los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta los parámetros legales -base 11% para el letrado Graneros, 11% para el letrado Torres (art. 38 LH), aplicar el 55% para ambos letrados (art. 14 LH) y (art. 42 LH), es decir, teniendo en cuenta las etapas de intervención de cada uno de los letrados.

En mérito de lo expuesto precedentemente, los honorarios profesionales del letrado Patricio Torres y Héctor José Graneros ascienden a la suma de \$86.298,12 y \$21.574,53 respectivamente.

En base al monto obtenido, surge que correspondería la aplicación de lo normado por el art. 38 -in fine- de la LH. Sin embargo, elevar los emolumentos de los letrados Torres y Graneros al valor de una consulta escrita fijada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, de fecha 20/03/2024 -por aplicación del art. 38 in fine LH- y determinar los honorarios en la suma de \$350.000, sería excesivo para retribuir la actuación en el proceso, y en especial, la cuantía reclamada.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es fijar los estipendios para cada letrado, en la suma de \$150.000, correspondiente a la mitad de una consulta escrita.

En este sentido se expresa nuestra jurisprudencia, al determinar que: “() La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor

desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

Respecto a los Honorarios de la perito CPN Cinthia Lorena Agüero que aceptó el cargo en cuaderno de prueba del actor n° 15, según consta en proveído del 20/05/2021, corresponde regular honorarios atento a que su falta de dictamen no pudo producirse por circunstancia ajenas a la profesional, teniendo en cuenta que los términos del proceso fueron suspendidos el 27/05/2021, cuando la profesional aceptó el cargo mediante presentación del 19/05/2021.

A tal efecto corresponde la aplicación de las previsiones del art. 51, segundo párrafo del CPL, fijando el 1% de la escala. Pero, en razón del monto irrisorio que se obtiene una vez aplicado los cálculos del mínimo legal del 1%, y considerando como parámetro los honorarios regulados a los letrados intervinientes y las facultades otorgadas por el art. 1255 del CCCN antes referido, se fijan los honorarios de la perito CPN Cinthia Lorena Agüero, M.P. 5096 por su intervención en el proceso, en la suma de \$25.000.

En cuanto a los honorarios del perito CPN Juan Rodolfo Santillán, no se regulan honorarios en razón de no haber presentado el dictamen pericial encomendado, de acuerdo a lo previsto por el art. 51 del CPL, dado que, a pesar de haber aceptado el cargo, éste no acreditó las circunstancias por las cuales no pudo presentar el dictamen encomendado.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I) HOMOLOGAR SIN PERJUICIO DE TERCEROS** el desistimiento del derecho formulado por Juan Federico Cervantes en contra de Dory Staff SRL, Staff Femme SRL, Dora Cecilia Vega y Ricardo Daniel González, conforme lo considerado.

**II) COSTAS:** a la parte actora, según se consideran.

**III) HONORARIOS:** se regulan en la suma de pesos ciento setenta y cinco mil (\$175.000) para el letrado Patricio Torres, en la suma de pesos ciento setenta y cinco mil (\$175.000) para el letrado Héctor José Graneros, en la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000) para la perito CPN Cinthia Lorena Agüero, por lo considerado.

**IV) PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.**

**V) NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** - DLGN 1019/18

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.